

De: Pilar Baños Ardavín <p.banos@amsca.mx>
Enviado el: martes, 23 de julio de 2024 12:44 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: AMSCA Comentarios Anteproyecto 65/0012/270624
Datos adjuntos: VF OFICIO CONAMER Inscripción RUC JULIO2024 cf.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria,

A quien corresponda,

Me permito enviar por este medio, en documento adjunto a este correo, los análisis y comentarios elaborados por la **Asociación Mexicana de Suministradores Calificados, S.C.**, correspondientes al anteproyecto publicado por esta autoridad, el día 27 de junio del presente, el cual se refiere al expediente número 65/0012/270624:

1.65/0012/270624, "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO."

Agradezco de antemano su amable atención, y de ser posible confirmar de recibido la presente información.

Saludos cordiales,

--

AMSCA

Asociación Mexicana
de Suministradores
Calificados A.C.

Ma. del Pilar Baños Ardavín
Coordinadora

✉ p.banos@amsca.com



COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, piso 8,
San Jerónimo Aculco, Magdalena Contreras.
CDMX, C.P. 10400

PRESENTE:

Ciudad de México, 22 de julio de 2024.

Asunto: Comentarios al Anteproyecto de Título:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.”

Expediente: 65/0012/270624

A quien corresponda:

Andrea Lozano Bravo, en mi carácter de apoderada legal, de la **Asociación Mexicana de Suministradores Calificados, A.C.**, personalidad que acredito conforme a la escritura pública número 62,568 (sesenta y dos mil quinientos sesenta y ocho), otorgada ante la fe del licenciado Carlos A. Yfarraguerri y Villarreal, Titular de la Notaría Pública número 28, de la Ciudad de México, expongo lo siguiente:

Con relación al Anteproyecto del señalado en el rubro bajo el número de expediente: [65/0012/270624](#), que se encuentra en el sitio web de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), desde el 27 de junio del presente y de conformidad con la Ley Federal de Mejora Regulatoria (LFMR), dicho Anteproyecto se encuentra en consulta pública.

Al respecto, la Asociación Mexicana de Suministradores Calificados, A.C., (AMSCA), tiene como eje rector velar y promover los intereses de los Usuarios Finales que cumplan con los requerimientos para recibir Suministro Calificado, a través del desarrollo ordenado y buen funcionamiento de las actividades del Suministro Calificado, por lo cual, expongo para su amable consideración los siguientes comentarios:

Para facilitar la lectura y referencia del análisis a comentar, cito a la letra el contenido del Acuerdo en la siguiente tabla, indicando en la primer columna el “*Texto Publicado*”,



seguida por la columna titulada “Análisis / Comentarios / Sugerencia”, que contiene la exposición de los mismos para su amable atención:

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.	
TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Capítulo I Disposiciones Generales	
Primera. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las reglas para la administración, operación y funcionamiento del Registro de la Comisión previsto en los artículos 12, fracción XXIX; 59 y 60 de la LIE y 75, 76, 77 y 79 de su Reglamento, y establecer los términos para: I. La inscripción; II. El formato de solicitud; III. La recepción, y IV. La remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones relacionadas a las actividades de los Usuarios Calificados.	
...	
Segunda. Las presentes disposiciones administrativas son de carácter general, obligatorias para las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, entidades o dependencias de los gobiernos Federal, Estatales o Municipales y Empresas Productivas del Estado que soliciten o deban solicitar su inscripción en el Registro.	
Cuarta. De acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la LIE, están obligados a inscribirse en el Registro aquellos Centros de Carga que: I. Cumplan con los requisitos establecidos en la LIE y por la Secretaría para inscribirse en el Registro; II. Que a la entrada en vigor de la LIE no recibían el Servicio Público de Energía Eléctrica y III. Que a la entrada en vigor de la LIE no estaban incluidos en los Contratos de Interconexión Legados. Por su parte, tendrán la opción de inscribirse en el Registro aquellos Centros de Carga contemplados en el Transitorio Décimo Quinto de la LIE.	



ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Cuarta bis. De acuerdo con lo establecido con el artículo 61 de la LIE, los Usuarios Calificados podrán recibir el Suministro Eléctrico a través de un Suministrador de Servicios Calificados. Al respecto, un Usuario Final con un Centro de Carga puede por sí mismo acreditar el umbral de demanda para ser Usuario Calificado y en este caso sólo puede recibir el Suministro Calificado de un solo Suministrador de Servicios Calificados. Asimismo, un Usuario Final puede tener diversos centros de carga. El mismo Usuario Final puede solicitar diversas constancias de inscripción de Usuario Calificado, donde de forma individual o agrupada cumpla con el umbral de demanda requerido, considerando que un Centro de Carga no podrá ser incluido en dos o más constancias de inscripción y observando, según aplique, lo señalado en la Disposición Octava, numeral VIII o la Décima Quinta, numeral II; sólo así podrá contratar con diferentes Suministradores de Servicios Calificados sin que el Usuario Calificado referido en una constancia vulnere lo señalado en el artículo 61 de la LIE.	Se busca mayor claridad en la redacción por lo que se ajusta el texto en la propuesta. Que quede claro que un UF titular de diversos centros de carga, puede tener a su vez diversos registros a fin de tener libertad de contratar con más de un suministrador calificado. Cuarta bis. De acuerdo con lo establecido con el artículo 61 de la LIE, los Usuarios Calificados podrán recibir el Suministro Eléctrico a través de un Suministrador de Servicios Calificados. Al respecto, un Usuario Final con un Centro de Carga puede por sí mismo acreditar el umbral de demanda para ser Usuario Calificado y en este caso sólo puede recibir el Suministro Calificado de un solo Suministrador de Servicios Calificados. Asimismo, un Usuario Final puede tener diversos centros de carga. El mismo Usuario Final puede solicitar diversas constancias de inscripción de Usuario Calificado, donde de forma individual o agrupada cumpla con el umbral de demanda requerido, considerando que un Centro de Carga no podrá ser incluido en dos o más constancias de inscripción y observando, según aplique, lo señalado en la Disposición Octava, numeral VIII o la Décima Quinta, numeral II. Es decir que, si el Usuario Final tiene diversas constancias de registro asociadas a diferentes centros de carga, sólo así podrá contratar con diferentes Suministradores de Servicios Calificados sin que el Usuario Calificado referido en una constancia vulnere lo señalado en el artículo 61 de la LIE. Se sugiere precisar el tratamiento en el mismo sentido cuando se trata de una subestación compartida, si existe la posibilidad para que los centros de carga puedan solicitar diversos RUC, que la subestación compartida no sea una limitante para aquellos que desean migrar. actualmente cuando existe una subestación compartida, se limita a que

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
	todos los centros de carga que compartan dicha subastación deben migrar a SC y ser del mismo suministrador.
Capítulo II Procedimiento de inscripción	
Quinta. De acuerdo con lo establecido en los artículos 59 de la LIE y 77 del Reglamento, los medios por los cuales se realiza el procedimiento del Registro son los siguientes: La OPE y la plataforma electrónica del Registro serán los únicos medios para iniciar, tramitar y concluir los procedimientos relativos al Registro. Todos los procedimientos se formalizarán a través de la firma electrónica del solicitante. El acceso al sistema electrónico de inscripción para el Registro se realizará de acuerdo con las especificaciones requeridas por la plataforma electrónica del Registro, las cuales se informarán a los interesados en el enlace habilitado para dicho Registro en el portal electrónico de la Comisión. El acceso de los interesados al Registro se realizará a través de la dirección electrónica https://www.gob.mx. En dicha dirección, en la sección de Registro de Usuario Calificado y punto de contacto, se encontrará la relación actualizada, tanto de los procedimientos y trámites, como de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentación	La dirección electrónica proporcionada es genérica, se sugiere incluir la dirección específica.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
adicional que puedan o deban presentarse en el Registro.	
Sexta. Los obligados o interesados en realizar el Registro deberán presentar a la Comisión la Solicitud en el formato correspondiente, debidamente llenado y acompañado de los documentos especificados en la Disposición Octava. Cuando el Usuario Final desee que la inscripción o Administración de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador de Servicios Calificados, éste deberá presentar la Solicitud en nombre del Usuario Final, satisfacer lo establecido en el párrafo anterior y presentar, además, una Comisión Mercantil, mediante la cual el Usuario Final le autorice para que tramite la inscripción de sus Centros de Carga en el Registro.	
Séptima. Los Usuarios Calificados que así lo deseen podrán ser contactados por los Suministradores de Servicios Calificados y asesorados en el proceso de registro o en la obtención del Suministro Calificado, a través del sitio electrónico oficial de la Comisión dispuesto como punto de contacto entre ambas partes. Adicionalmente, la Comisión publicará periódicamente información que permita a los Suministradores de Servicios Calificados identificar potenciales clientes que demanden el servicio, para lo cual deberá considerar en todo momento la legislación sobre el tratamiento que debe otorgarse a la información confidencial de los Usuarios.	Se sugiere establecer la periodicidad de las publicaciones que realice la Comisión, al menos establecer un mínimo, por ejemplo, semestral.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Octava. La información y documentación que deberán acompañar a la Solicitud los Usuarios Finales obligados o interesados en realizar el Registro, o en su caso, el Suministrador de Servicios Calificados que solicite la inscripción en su nombre, es la que a continuación se señala: I. Cuando la Solicitud sea realizada por el Usuario Final a través de su cuenta en la OPE: 1. Información y documentación legal: a) Original o copia certificada de los instrumentos públicos que acrediten la existencia legal, así como, en su caso, la personalidad y facultades del representante legal del Usuario Final. Ambos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, en concordancia con el Código Civil de la Entidad Federativa en la que fue expedido. b) Domicilio de la ubicación del Usuario Final, de la cual será objeto la constancia de inscripción del Usuario Calificado. c) Escrito libre donde se manifieste bajo protesta de decir verdad que todos los documentos presentados en formato electrónico son una digitalización inalterada y exacta de su original. Adicional a lo mencionado en la fracción I, se deberá presentar lo señalado en las fracciones II o III o IV siguientes, por Centro de Carga a inscribir, dependiendo la situación en la que se encuentre cada uno.	Si se establece que un Usuario Final puede tener diversos centros de carga, se sugiere que adicional al domicilio de la ubicación del Usuario Final, se considere la posibilidad de tener un domicilio para recibir notificaciones distinto al de la ubicación del centro de carga. Por claridad se sugiere una redacción distinta en el último párrafo. Octava. La información y documentación que deberán acompañar a la Solicitud los Usuarios Finales obligados o interesados en realizar el Registro, o en su caso, el Suministrador de Servicios Calificados que solicite la inscripción en su nombre, es la que a continuación se señala: I. Cuando la Solicitud sea realizada por el Usuario Final a través de su cuenta en la OPE: 1. Información y documentación legal: a) Original o copia certificada de los instrumentos públicos que acrediten la existencia legal, así como, en su caso, la personalidad y facultades del representante legal del Usuario Final. Ambos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, en concordancia con el Código Civil de la Entidad Federativa en la que fue expedido. b) Domicilio de la ubicación del Usuario Final, de la cual será objeto la constancia de inscripción del Usuario Calificado. c) El domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de que sea distinto al de la ubicación del Centro de Cargo del Usuario Final. d) Escrito libre donde se manifieste bajo protesta de decir verdad que todos los documentos presentados en formato electrónico son una digitalización inalterada y exacta de su original. Adicional a lo mencionado en la fracción I, se deberá presentar lo señalado en las fracciones II o III o IV siguientes según corresponda, por Centro de Carga a inscribir, dependiendo la situación en la que se encuentre cada uno.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
II. Información y documentación técnica por Centro(s) de Carga(s) que se deberá presentar cuando se cuente con un contrato de Suministro Básico y reciba el Suministro Eléctrico, o bien, cuando se haya contado con un contrato de Suministro Básico y se haya recibido el Suministro Eléctrico dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la Solicitud: a) Copia del aviso - recibo o factura emitido por el Suministrador de Servicios Básicos correspondiente al mes o bimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la Solicitud que contenga el historial de demanda y consumo mensual del Centro de Carga de los doce meses inmediatos anteriores. b) Declaración bajo protesta de decir verdad en la que el representante legal del Usuario Final manifieste que el Centro de Carga contará con las características de medición que resulten aplicables en el momento de su entrada en operación en el Mercado.	En el supuesto de que no cuente con el recibo inmediato anterior, ¿cómo se procedería? Se sugiere incluir una excepción, se menciona el ejemplo de las disposiciones anteriores. En caso de no contar con dicho aviso de recibo o factura del mes o bimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la Solicitud, bastará con que el solicitante presente, por cada Centro de Carga que desea inscribir en el Registro, el archivo electrónico que contenga los siguientes datos: - Número único de identificación del Centro de Carga asignado por el Suministrador de Servicios Básicos; - El nombre del Suministrador de Servicios Básicos que le provee el servicio a la fecha de la Solicitud, y - Nombre del centro de carga según el aviso o recibo con el que cuente.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
III. Información y documentación técnica por Centro de Carga que se deberá presentar cuando no haya contado con un contrato de Suministro Eléctrico dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la Solicitud y que requiera del Suministro Eléctrico: a) Dictamen de Verificación firmado y emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, aprobada por la Secretaría para evaluar la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o la que la sustituya o modifique, o en su caso, aquel documento que la Comisión determine a partir de sus atribuciones y facultades, mediante el cual se identifique la carga instalada; o en su caso, el Estudio de Instalaciones emitido por el CENACE. En dicha documentación deberá indicarse: 1. Carga a considerar para efectos del Registro con base en el Dictamen requerido en el inciso anterior y lo dispuesto por la Secretaría. 2. Dirección del Centro de Carga. 3. Fecha proyectada de inicio de operación. b) Declaración bajo protesta de decir verdad en la que el Usuario final o representante legal manifieste que el Centro de Carga contará con las características de medición que resulten aplicables en el momento de su entrada en operación en el Mercado.	
IV. Información y documentación por Centro de Carga que se deberá presentar cuando, independientemente de su nivel de demanda, dicho Centro de Carga estuvo incluido en un Contrato de	Los centros de carga que se encontraban en un CIL no necesariamente cuentan con el CIL o con el anexo IB ya que debe ser proporcionado por el Permisionario (Socio autoabastecedor)

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Interconexión Legado a la entrada en vigor de la LIE: a) Contrato de Interconexión Legado, incluyendo el Anexo IB en donde se pueda apreciar el Registro Permanente de Usuario (RPU) o número identificador del Centro de Carga que se desea inscribir. O bien, documentación que acredite que el Centro de Carga a inscribir se encontraba incluido en un Contrato de Interconexión Legado al 12 de agosto de 2014. b) Declaración bajo protesta de decir verdad donde el Usuario Final o representante legal manifieste que el Centro de Carga contará con las características de medición que resulten aplicables en el momento de su entrada en operación en el Mercado.	Si la CRE solicitara esta información para avanzar en el tema del RUC, respecto a los centros de carga que se encuentran en un contrato legado, se puede proponer: Habilitar un sitio o plataforma digital en donde se identifique fácilmente en qué permisos se encuentran, que albergue estatus, procesos permisos y documentación corporativa, etc., capaz de acreditar la vigencia de la información, actualizaciones o modificaciones que den lugar a certeza jurídica y duplicidad de acciones o procesos tanto para las Autoridades como participantes; o bien, Establecer un procedimiento para solicitar esta información.
V. Escrito libre donde se manifieste bajo protesta de decir verdad que todos los documentos presentados en formato electrónico son una digitalización inalterada y exacta de su original.	
VI. En caso de presentar alguna información en idioma extranjero, deberá adjuntar la traducción simple al castellano del mismo.	
VII. Para registrarse como Usuario Calificado mediante la agregación de cargas, además de lo anterior, se deberá proporcionar la documentación que acredite que se cumple con los términos establecidos por la Secretaría para tal fin. El titular de la constancia de inscripción podrá ser alguno de los Usuarios Finales de los Centros de Carga a inscribir, se considerará que existe control, si una persona física o moral tiene directa o indirectamente la propiedad de la mayoría de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación con derecho a voto de la(s) empresa(s) controlada(s).	



ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
VIII. En caso de que el Usuario Final ya se ostente como titular de una constancia de inscripción al Registro y desee que el o los Centros de Carga a inscribir sean incluidos en otra constancia de inscripción, independiente a la previamente otorgada, con el objetivo de recibir el Suministro Calificado por parte de un Suministrador de Servicios Calificados distinto, y en virtud de que los Centros de Carga de forma individual o de manera agregada cumplan con al menos la demanda establecida por la LIE: 1. Escrito libre, firmado por el representante legal del Usuario Final, en el que solicite que la inscripción del o los presentes Centros de Carga sea realizada en una constancia de inscripción independiente a la previamente otorgada. De no contar con esta declaración, la Comisión incluirá el o los presentes Centros de Carga en la constancia de inscripción previamente otorgada.	
IX. Cuando la Solicitud sea realizada por el Suministrador de Servicios Calificados a través de su cuenta en la OPE en nombre del Usuario Final, con base en la disposición Sexta, adicional a lo señalado en las fracciones anteriores, el Suministrador de Servicios Calificados deberá presentar lo siguiente: 1. Original o copia certificada de los instrumentos públicos que acrediten la existencia legal, así como, en su caso, la personalidad y facultades del representante legal del Suministrador de Servicios Calificados. Ambos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud y en concordancia con el Código Civil de la Entidad Federativa en la que fue expedido. 2. Contrato de Comisión Mercantil celebrado entre el Suministrador de Servicios Calificados y el Usuario Final.	Se sugiere especificar que la documentación se debe de entregar en forma física en la OPE de la CRE. En caso de que se entregue información en físico, se sugiere analizar qué información es redundante y evitar que se duplique la información a la CRE. Por ejemplo; en el caso de comisión mercantil, los poderes y actas constitutivas de los representantes legales del Suministrador, ya estarían acreditados ante la CRE, puesto que con ésta se otorga la OPE. Se hace latente la importante necesidad de contar por parte de la autoridad con alguna plataforma digital que albergue estatus, procesos permisos y documentación corporativa, etc., capaz de acreditar la vigencia de la información, actualizaciones o modificaciones que den lugar a certeza jurídica y duplicidad de acciones o procesos tanto para las Autoridades como participantes.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
3. Toda la información que acompañe la Solicitud deberá presentarse en idioma español. La que se presente en idioma extranjero se acompañará con una traducción simple al castellano.	
Capítulo III Procedimiento para la obtención del Registro, así como para la desagregación de Centros de Carga, cancelación, actualización o modificación del Registro	
Novena. El procedimiento para la inscripción en el Registro se sustanciará ante la Comisión en los términos siguientes: I. La admisión a trámite de la Solicitud se determinará dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma a través de la OPE;	Aumenta a 40 días el plazo para la atención de inscripción en el RUC., se sugiere la siguiente redacción: Novena. El procedimiento para la inscripción en el Registro se sustanciará ante la Comisión en los términos siguientes: I. La admisión a trámite de la Solicitud se determinará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma a través de la OPE;
II. Transcurrido dicho plazo sin que medie requerimiento, la Solicitud se tendrá por admitida. Si dentro de los quince días a que hace referencia el numeral anterior la Comisión advierte la omisión de algún requisito, se requerirá al solicitante para que presente la información o documentación faltante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. En caso de que el solicitante no desahogue el requerimiento de información en el plazo referido, la Solicitud se tendrá por no admitida.	II. Transcurrido dicho plazo sin que medie requerimiento, la Solicitud se tendrá por admitida. Si dentro de los diez días a que hace referencia el numeral anterior la Comisión advierte la omisión de algún requisito, se requerirá al solicitante para que presente la información o documentación faltante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación . En caso de que el solicitante no desahogue el requerimiento de información en el plazo referido, la Solicitud se tendrá por no admitida.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
III. Una vez admitida la Solicitud, la Comisión analizará y evaluará el nivel de demanda y consumo del o los Centros de Carga que, separados o agregados, superen los umbrales establecidos en la LIE y por la Secretaría, vigentes a la fecha de presentación de la Solicitud, teniendo un plazo de veinticinco días hábiles para resolver lo conducente.	
IV. Durante los primeros quince días hábiles del plazo referido en la fracción anterior la Comisión podrá prevenir al solicitante para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación del oficio respectivo, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información o documentación presentada en la Solicitud. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única ocasión a solicitud del Solicitante, siempre que se realice dentro del plazo originalmente otorgado. En ningún caso la prórroga señalada excederá de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante desahogue la prevención se desechará la misma.	IV. Durante los primeros diez días hábiles del plazo referido en la fracción anterior, la Comisión podrá prevenir al solicitante para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación del oficio respectivo, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información o documentación presentada en la Solicitud. <i>Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante desahogue la prevención se desechará la misma. En el mismo plazo, la Comisión podrá requerir la información y documentación relacionada con el suministro de los Centros de Carga del solicitante a los Suministradores que estime conveniente.</i>
En el mismo plazo, la Comisión podrá requerir la información y documentación relacionada con el Suministro Eléctrico y demanda de los Centros de Carga del solicitante a los Suministradores que le hayan dado el Suministro Eléctrico.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
V. En el supuesto de que la prevención o prórroga a que hace referencia la fracción anterior se haga en tiempo, el plazo para que la Comisión resuelva la Solicitud se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue la prevención. Lo mismo ocurrirá para el caso de que la Comisión le requiera información al Suministrador.	En el mismo plazo, la Comisión podrá requerir la información y documentación relacionada con el suministro de los Centros de Carga del solicitante a los Suministradores que estime conveniente.
VI. En cualquier momento del procedimiento de evaluación, la Comisión podrá:	
1. Realizar investigaciones;	
2. Recabar información de otras fuentes;	
3. Celebrar audiencias y,	
4. Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre la inscripción en el Registro.	
VII. La información y documentación presentada voluntariamente por el interesado, distinta a la señalada en la Disposición Octava, podrá ser considerada por la Comisión al resolver sobre la Solicitud, siempre y cuando dicha información o documentación se presente hasta cinco días hábiles antes de que concluya el plazo para resolver la Solicitud, y	
VIII. Una vez concluida la evaluación, la Comisión podrá otorgar o negar la inscripción en el Registro, conforme al plazo señalado en la fracción III de la disposición Novena.	
En caso de negar o desechar la Solicitud de inscripción en el Registro, quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud de inscripción.	
Novena Bis. El procedimiento para la Solicitud de desagregación de Centros de Carga, cancelación,	Se sugiere establecer supuestos de cancelación, actualización, desagregación y modificación. Se propone que sean los mismos tiempos que para el registro de una nueva constancia, con la finalidad de que los tiempos no sean demasiado largos.



ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
actualización o modificación del Registro se sustanciará ante la Comisión en los términos siguientes:	Se sugiere aclarar si existe alguna consecuencia para el supuesto de que un centro de carga que no ha sido desagregado esté siendo suministrado por dos suministradores calificados distintos. Considerando dar prioridad a la seguridad en la continuidad del suministro al UF bajo las mismas condiciones contractuales que aceptó con el SC. Se sugiere agregar un transitorio en el que se permita continuar con el suministro a un centro de carga que se encuentre siendo suministrado por un SC en tanto se logre la desagregación de dicho centro de carga de la Constancia en la que se encuentra aún si dentro de ella los otros centros de carga están siendo suministrados por otro SC.
I. La admisión a trámite de la Solicitud se determinará dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la misma a través de la OPE.	
II. Una vez admitida a trámite, la Comisión llevará a cabo el análisis y evaluación de la Solicitud, teniendo un plazo de sesenta días hábiles para resolver lo conducente;	
III. Durante los primeros veinte días hábiles del plazo referido en la fracción anterior, la Comisión podrá prevenir al solicitante para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación del oficio respectivo, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información o documentación presentada en la Solicitud. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por única ocasión, a solicitud del Solicitante, siempre que se realice dentro del plazo originalmente otorgado. En ningún caso la prórroga señalada, excederá de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante desahogue la prevención se desechará la misma.	
IV. En el supuesto de que la prevención o prórroga a que hace referencia la fracción anterior se haga en tiempo, el plazo para que la Comisión resuelva la Solicitud se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado desahogue la prevención.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
V. En cualquier momento del procedimiento de evaluación, la Comisión podrá: 1. Realizar investigaciones; 2. Recabar información de otras fuentes; 3. Celebrar audiencias y, 4. Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre la inscripción en el Registro.	
VI. La información y documentación presentada voluntariamente por el interesado, distinta a la señalada en la Disposición Octava, podrá ser considerada por la Comisión al resolver sobre la Solicitud, siempre y cuando dicha información o documentación se presente hasta cinco días hábiles antes de que concluya el plazo para resolver la Solicitud, y	
VII. Una vez concluida la evaluación, la Comisión notificará mediante oficio, la resolución a la Solicitud correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles de conformidad con el artículo 39 de la LFPA. En caso de desechar la Solicitud de desagregación de Centros de Carga, cancelación, actualización o modificación del Registro, quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva Solicitud.	
Décima. Las Solicitudes serán desechadas por la Comisión por incumplimiento u omisión total o parcial de lo requerido en la prevención efectuada por la Comisión en términos de la fracción II de la disposición Novena y fracción III de la Novena bis, o desahogar dicha prevención fuera del plazo establecido.	
Décima Primera. La negativa a inscripción en el Registro se realizará por no cumplir con el nivel de demanda o consumo establecido por la LIE y por la Secretaría, vigente a la fecha de presentación de la Solicitud, o por no cumplir con alguno de los requisitos de inscripción señalados en la Disposición Octava, con las excepciones que establece la LIE.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Décima Segunda. Las solicitudes de inscripción al Registro admitidas a trámite, que se encuentren en análisis, así como las otorgadas, se publicarán en la página electrónica de la Comisión https://www.gob.mx/cre para que los solicitantes conozcan el estado que guarde su trámite y el público en general conozca de las inscripciones al Registro que se han solicitado a la Comisión, en apego a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la LFPA y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Décima Tercera. El Usuario Calificado contará con un plazo máximo de noventa días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del registro, para que informe a la Comisión, a través de la plataforma electrónica del Registro, sobre la contratación del servicio de Suministro Eléctrico con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante de Mercado con el CENACE. La forma en la que presentará dicha notificación será mediante un escrito libre, firmado por el representante legal del Usuario Calificado con facultades vigentes, en el cual informe lo siguiente: I. Número de identificación del o los Centros de Carga (RPU, número de	Establece la obligación al usuario calificado contará con un plazo de 90 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del registro, para que informe a la Comisión, sobre la contratación del servicio de suministro eléctrico o la firma del contrato de participante de mercado con el CENACE, se sugiere la siguiente redacción: Décima Tercera. El Usuario Calificado contará con un plazo máximo de noventa días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se concluya el proceso de migración del centro de carga al MEM, para que informe a la Comisión, a través de la plataforma electrónica del Registro, sobre la contratación del servicio de Suministro Eléctrico con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante de Mercado con el CENACE...

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
dictamen de verificación, folio de estudio de instalaciones, etc.) II. Suministrador de Servicios Calificados seleccionado para cada Centro de Carga, o bien, número de Contrato de Participante de Mercado con el CENACE. III. Comisión Mercantil, en caso de que el Usuario Final desee que la notificación de contratación de servicio de Suministro Eléctrico sea realizada por un Suministrador de Servicios Calificados.	
Décima Cuarta. Si al finalizar el plazo referido en la disposición anterior el Usuario Calificado no hubiere notificado a la Comisión la contratación del servicio de Suministro Eléctrico con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato con el CENACE como Participante del Mercado, la Comisión le asignará un Suministrador de Último Recurso y notificará al Suministrador de Servicios Básicos, al Suministrador de Último Recurso asignado, al CENACE y al solicitante, para los efectos conducentes de conformidad con la disposición Tercera, inciso iii), de la resolución número RES/945/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los mecanismos para la asignación de	Décima Cuarta. Si al finalizar el plazo referido en la disposición anterior el Usuario Calificado no hubiere notificado a la Comisión la contratación del servicio de Suministro Eléctrico con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato con el CENACE como Participante del Mercado, la Comisión le asignará un Suministrador de Último Recurso y notificará al Suministrador de Servicios Básicos, al Suministrador de Último Recurso asignado, al CENACE y al solicitante, para los efectos conducentes de conformidad con la disposición Tercera, inciso iii), de la resolución número RES/945/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los mecanismos para la asignación de usuarios calificados y generadores exentos a los suministradores de último recurso, cuando se requiera en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, o en su caso la que la sustituya o modifique. <i>Independientemente que el Usuario Calificado, no cumpliera con el sistema de</i>

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
usuarios calificados y generadores exentos a los suministradores de último recurso, cuando se requiera en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, o en su caso la que la sustituya o modifique.	comunicación y medición establecido en la normatividad vigente para un Usuario Calificado este será suministrado por el Suministrador de Último Recurso asignado por la Comisión, en tanto regulariza los equipos de medición y comunicación necesarios. Una propuesta, sería dar la oportunidad a los Usuarios de solicitar una prórroga para informar a la CRE sobre la contratación del suministro calificado, en caso de que el usuario haga caso omiso, entonces enviarlo al Suministro de Último Recurso.
Capítulo IV Desagregación de Centros de Carga	
Décima Quinta. En caso de que un Usuario Calificado desee que los Centros de Carga ya inscritos en una misma Constancia de Inscripción de la cual es titular, sean separados en constancias independientes con el fin de poder recibir el Suministro Calificado de un Suministrador distinto al seleccionado para los Centros de Carga de su constancia original, deberá cumplir los requisitos siguientes:	
I. Escrito libre firmado por el representante legal del titular de la constancia de inscripción original, en el cual especifique el nombre de la persona física o moral que será la titular de la nueva constancia de inscripción.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
II. Los Centros de Carga a desagregar, así como aquellos que permanecerán en la constancia de inscripción original, deberán acreditar una demanda de al menos 1 MW, o la demanda que establezca la LIE, de tal manera que cada constancia contenga Centros de Carga que individual o de manera agregada cumplan con al menos 1 MW de demanda máxima o la demanda que establezca la LIE. 1. La demanda máxima podrá ser la máxima dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción original o bien a la fecha de solicitud de la desagregación: 2. Copia del aviso - recibo o factura emitido por el Suministrador correspondiente al mes o bimestre inmediato anterior a la fecha de presentación de la Solicitud que contenga el historial de demanda y consumo mensual del Centro de Carga de los doce meses inmediatos anteriores.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
III. Acreditar que el titular de la nueva constancia de inscripción cumpla con: 1. Acreditación de su existencia legal ante la OPE, así como las facultades de su representante legal, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud y en concordancia con el Código Civil de la Entidad Federativa en la que fue expedido. 2. Escrito libre firmado por el representante legal en el cual manifieste su conformidad con la expedición de la nueva constancia a su nombre. 3. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que el Centro de Carga contará con las características de medición que resulten aplicables en el momento de su entrada en operación en el Mercado. 4. En caso de que la nueva constancia de inscripción contenga más de un Centro de Carga: documentación que acredite que dichos Centros de Carga cumplen con los términos establecidos por la Secretaría para la agregación de cargas. 5. Escrito libre firmado por el representante legal en el cual mencione el domicilio para oír y recibir notificaciones que será objeto de la nueva constancia. 6. Comisión Mercantil, en caso de que el Usuario Final desee que la Desagregación de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador de Servicios Calificados.	
Décima Sexta. El procedimiento para sustanciar las solicitudes se sujetará a lo establecido en la disposición Novena Bis.	
Capítulo V Identificación de obligados e inscripción de oficio	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Décima Séptima. Cualquier Centro de Carga que supere los niveles de consumo o demanda vigentes establecidos en la LIE y por la Secretaría, necesarios para obtener su inscripción en el Registro, deberá ser reportado a la Comisión por el Suministrador de Servicios Básicos correspondiente, durante los primeros diez días hábiles de cada mes, en la forma y por los medios electrónicos que dicha dependencia disponga para tales efectos. Con base en dicha información, la Comisión identificará los Centros de Carga que sean susceptibles a inscribirse de acuerdo con el artículo 60, fracción II de la LIE y el artículo 75 del Reglamento, así como al Usuario Final que reciba el Suministro Eléctrico en dichos Centros de Carga, y notificará al titular del Centro de Carga correspondiente la obligación de inscribirse.	
Décima Octava. La Comisión inscribirá de oficio a aquellos Usuarios que se encuentren en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la LIE. El Usuario que requiera realizar una aclaración a la inscripción de oficio referida en el párrafo inmediato anterior, tendrá un plazo de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la inscripción de oficio, para manifestar lo que a su derecho convenga. Una vez recibida la aclaración, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para confirmar la inscripción de oficio. De considerarlo pertinente, dentro de dicho plazo, la Comisión podrá requerir información complementaria, celebrar audiencias y realizar cualquier acción que considere necesaria para resolver sobre la inscripción. De mediar un requerimiento, los plazos se suspenderán y se reanudarán a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el requerimiento haya sido desahogado.	
Capítulo VI Cancelación del Registro	



ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Décima Novena. La inscripción de los Centros de Carga en el Registro permanecerá vigente, independientemente de la evolución de la demanda, en tanto no se solicite su cancelación. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 60 de la LIE, el registro de los Centros de Carga podrá cancelarse después de transcurrido tres años de haberlo realizado, siempre que se haya dado aviso a la Comisión al menos un año antes de la fecha de cancelación, a través de la plataforma electrónica del Registro. Los tres años se contabilizarán a partir de la fecha del otorgamiento de la inscripción al Registro o de la inscripción al Registro que la Comisión realice de oficio. El aviso de cancelación de la inscripción en el Registro de los Centros de Carga será de carácter irrevocable y la cancelación de la inscripción se hará efectiva un año después de notificada a la Comisión. Para que los Centros de Carga puedan ser incluidos nuevamente en el Registro, deberá transcurrir un periodo de tres años contado a partir de la fecha en que surtió efectos la cancelación del Registro.	
Vigésima. Los interesados en realizar la cancelación en el Registro deberán presentar los requisitos siguientes: I. Escrito libre firmado por el representante legal, en el cual mencione los Centros de Carga que serán objeto de la cancelación. II. Acreditación de su existencia legal ante la OPE, así como de las facultades de su representante legal, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud y en concordancia con el Código Civil de la Entidad Federativa en la que fue expedido. III. Comisión Mercantil, en caso de que el Usuario Final desee que la cancelación de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador de Servicios Calificados. El procedimiento para sustanciar la solicitud de cancelación en el Registro se sujetará a lo establecido en la disposición Novena Bis.	



ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Vigésima Primera. Únicamente en los casos en los que el Usuario Final de alguno o todos los Centros de Carga inscritos deje de tener esa calidad como tal, es decir, deje de ser el propietario o administrador de los mismos y no se caiga en alguno de los supuestos de modificación del Registro señalados en el capítulo XI, se podrá solicitar la cancelación anticipada del Registro, la cual podrá ser resuelta aun sin haber transcurrido los tres años de permanencia obligatoria en el RUC, toda vez que la naturaleza de la inscripción quedaría sin materia. Cabe señalar que, cuando la Comisión otorgue a un Usuario Calificado la cancelación del Registro, se dará el correspondiente aviso al CENACE sobre dicha cancelación.	
Capítulo VII Plataforma electrónica del Registro	
Vigésima Segunda. La plataforma electrónica de inscripción en el Registro estará diseñada para recabar la información operativa y los datos generales de las personas físicas y morales que se inscriban en el Registro.	
Vigésima Tercera. La plataforma electrónica del Registro contendrá la información necesaria que permita a los Usuarios Calificados utilizar los procedimientos de identificación y firma electrónica. De igual modo, incluirá información detallada sobre la utilización, validación y conservación de los acuses de recibo electrónico entregados por la presentación de cualquier tipo de documento referente al Registro.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Vigésima Cuarta. La Comisión en ningún momento será responsable del uso indebido o fraudulento que los usuarios realicen respecto de los servicios prestados por medio de la plataforma electrónica. Al hacer uso de dicha plataforma, los usuarios asumen sin limitación alguna, la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación y acceso a dichos servicios, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos. Igualmente asumen la responsabilidad de la custodia y manejo de los archivos que le sean devueltos relacionados con el Registro.	
Capítulo VIII	
Usuarios Calificados Participantes del Mercado	
Vigésima Quinta. El Usuario Calificado que haya decidido adquirir el Suministro Eléctrico directamente como Participante del Mercado y lo haya notificado a la Comisión, deberá presentar a través de la plataforma electrónica del Registro, copia del Contrato de Participante de Mercado firmado con el CENACE, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de su suscripción. En caso de que un Usuario Calificado que habiendo tenido un contrato de Suministro Eléctrico con un Suministrador de Servicios Calificados decida cancelar dicho contrato y ser Participante de Mercado, deberá notificar dicha decisión a la Comisión por medio de la plataforma electrónica del Registro y presentar copia del Contrato de Participante de Mercado firmado con el CENACE, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de su suscripción.	
Vigésima Sexta. El CENACE, cada que celebre un Contrato de Participante de Mercado con un Usuario Calificado deberá informarlo a la Comisión, a través de los medios electrónicos disponibles en la plataforma electrónica del Registro, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de su suscripción.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Capítulo IX	
Obligación de proveer información	
Vigésima Séptima. Los Usuarios Calificados, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y los Suministradores en cualquiera de sus modalidades, en apego a lo dispuesto en los artículos 158 de la LIE y 75 del Reglamento, están obligados a mantener actualizada la información proporcionada para efectos del Registro, de conformidad con lo señalado en los capítulos X y XI de las presentes Disposiciones, y deberán proveer a la Comisión dentro de los 10 primeros días de cada mes, a través de la plataforma electrónica y en la forma que al efecto se disponga, la información que dicha dependencia les requiera respecto de las actividades de comercialización a que hacen referencia los artículos 45 y 62 de la LIE, según corresponda, así como aquella relacionada con los datos de demanda, consumo, demanda controlable y otros relacionados con los Centros de Carga que representen.	
Capítulo X	
Actualización del Registro	
Vigésima Octava. Se considera como Actualización del Registro cuando los cambios no constituyen una modificación sustancial de los términos y condiciones de la inscripción al Registro. De acuerdo con la legislación aplicable, estos cambios pueden ser:	
I. El cambio de denominación del titular de la constancia de inscripción o cambio de denominación del Usuario Final de alguno de los Centros de Carga inscritos.	
II. El cambio del domicilio de la constancia de inscripción.	Se sugiere incluir cambio de domicilio fiscal, pues los CC pueden cambiar de domicilio físico, así como fiscal.
III. Las correcciones a la constancia de inscripción por omisiones o errores menores en la captura de las solicitudes de inscripción o modificación por parte de los interesados, siempre y cuando, no se modifique a favor de quien se otorgó, la naturaleza de la actividad objeto de la constancia de inscripción o	



ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
cualquier otro elemento de fondo relacionado con la inscripción otorgada.	
IV. Las correcciones por errores de captura, tipográficos o de edición, en los oficios de otorgamiento o constancias de inscripción, según corresponda, por parte del personal de la Comisión. Estos errores deberán ser aquellos que se caractericen por ser evidentes, manifiestos e indiscutibles, implicando por sí solos la evidencia de los mismos y, siempre y cuando, con dicha corrección no se modifique la constancia de inscripción, o bien la naturaleza del otorgamiento de la inscripción.	
Vigésima Novena. La solicitud de actualización de la Inscripción deberá ser presentada a la Comisión mediante escrito libre indicando claramente el motivo de la actualización, misma que debe corresponder a los supuestos establecidos en la disposición anterior, así como la evidencia documental que la acredite. El procedimiento para sustanciar las solicitudes se sujetará a lo establecido en la condición Novena Bis de este Acuerdo.	
Trigésima. La Unidad de Electricidad de la Comisión, con base en sus atribuciones, será la responsable de llevar a cabo el análisis y evaluación de la procedencia de la solicitud de actualización de Registro. La actualización del Registro respetará la fecha de la inscripción original de los Centros de Carga. El procedimiento para sustanciar las solicitudes de actualización se sujetará a lo establecido en la disposición Novena Bis.	
Capítulo XI	
Modificación del Registro	
Trigésima Primera. Se considera como modificación del Registro el cambio en las condiciones originales del otorgamiento de inscripción. Estos cambios pueden ser:	Se sugiere incluir cambio de domicilio fiscal, pertinente pues los CC pueden cambiar de domicilio físico, así como fiscal.

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
I. El cambio de Usuario Final, es decir, el cambio de propietario o administrador del Centro de Carga inscrito, resultado de una cesión de derechos, transferencia de activos, vigencia en contrato de arrendamiento, compraventa, fusión, escisión, entre otros.	
II. Las demás que refieran a cambios en la información señalada en la disposición Octava que afecten a la naturaleza de la figura de usuario calificado.	
Trigésima Segunda. La solicitud de modificación de la Inscripción deberá ser presentada a la Comisión mediante escrito libre indicando claramente el motivo de la modificación, misma que debe corresponder a los supuestos establecidos en la disposición anterior, así como la evidencia documental que la soporte.	
Trigésima Tercera. La Unidad de Electricidad de la Comisión, con base en sus atribuciones, será la responsable de llevar a cabo el análisis y evaluación de la procedencia de la solicitud de modificación del Registro. La modificación del Registro respetará la fecha de la inscripción original de los Centros de Carga. El procedimiento para sustanciar las solicitudes de modificación se sujetará a lo establecido en la disposición Novena Bis.	
Capítulo XII	
Transitorios	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
Transitorio Único. Una vez que existan las condiciones propicias de Suministro Calificado, la Comisión publicará en la dirección electrónica https://www.gob.mx/cre y notificará al CENACE la fecha de inicio del cómputo del plazo para que los Usuarios Calificados informen a la Comisión respecto a la contratación del servicio de Suministro Eléctrico con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante del Mercado con el CENACE.	Se sugiere concluir con este Transitorio, ante la evidente trascendencia y desarrollo que el Mercado Eléctrico Mayorista ha logrado para los consumidores y usuarios finales. La Autoridad Regulatoria y el Centro de Control dan cuenta mediante innumerables Actos de Autoridad y Administrativos, el registro y publicación periódica de dichos actos; por mencionar algunos ejemplos que demuestran el dinamismo del Mercado Eléctrico Mayorista, 1. la Lista de Participantes del Mercado que publica mes a mes, el Centro Nacional de Control de Energía, en su portal electrónico, donde se puede constatar que al mes de julio del presente, existen 58 Suministradores Calificados. 2. Lista de registro de Comercializadores no Suministradores de la CRE, donde se puede confirmar la participación de las personas físicas o morales que fungen con este carácter dentro del MEM, 3. Liga de CENACE donde se puede consultar la demanda y el requisito RAP definida como la cantidad de Potencia que cada Entidad Responsable de Carga está obligada a adquirir para cada año en que haya realizado operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, la cual es equivalente a la Capacidad Demandada más el porcentaje de reserva establecido por la Comisión Reguladora de Energía en cada Zona de Potencia, durante las Horas Críticas, https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/CapacidadDemandadaRAP.aspx Importa resaltar y reiterar el enorme contenido y la trascendencia que alcanzan por sí mismas las publicaciones anteriores, cuyo registro y publicación realizado por las autoridades en su rectoría regulatoria respecto a los Participantes del MEM, obedece y demuestra por sí sólo la existencia, dinamismo, posibilidades y capacidad de un mercado que está activo, que se robustece y que en definitiva

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
	evidencia la existencia de condiciones propicias de suministro calificado.
	Asimismo, se suma al argumento anterior, el crecimiento y desarrollo del MEM a casi una década de su creación, el transitorio sugiere una supuesta espera de una realidad que ya es evidente las condiciones propicias del mercado ya son existentes. Hace falta regularizar a aquellos titulares de centros de carga que superan los niveles de consumo o demanda, los cuales han sido reportados por el Suministrador de Servicios Básicos.
	Se sugiere indicar la hipótesis a materializarse para dar lugar a la notificación del inicio del cómputo del plazo que dará el término para el cumplimiento de la obligación de inscripción del registro de usuario calificado, lo anterior a fin de proveer seguridad y certeza jurídica tanto Usuarios Finales y a los Suministradores Calificados.
El plazo para informar a la Comisión, respecto a la contratación del servicio de Suministro Eléctrico con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante del Mercado con el CENACE, empezará a contar a partir de dicha publicación.	
Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderán como condiciones propicias de Suministro Calificado aquellas que favorezcan la competencia en condiciones de mercado y su definición estará sujeta a los indicadores que se establezcan para este fin.	

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS Y LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

TEXTO PUBLICADO	ANÁLISIS /COMENTARIOS/SUGERENCIA
En virtud de la complejidad del diseño y operación del Mercado, el establecimiento de los indicadores en comento se realizará con base en el resultado del estudio de mercado que para estos efectos conduzca la Comisión, o en su caso, la institución facultada para la definición de condiciones de mercado en el país. Dichos indicadores serán establecidos en un instrumento regulatorio independiente de las presentes Disposiciones, mismo que se planteará en el programa regulatorio 2025 de la Comisión.	Se sugiere que la declaratoria que indique el reconocimiento formal de la existencia de condiciones propicias de suministro calificado, cuente con fuerza vinculante, para evitar la permanencia de esta barrera que obstaculiza la prosperidad del Registro.

De los argumentos y comentarios antes expuestos, se desprende conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria, la necesidad de perfeccionar y simplificar la regulación a fin de conseguir un mayor beneficio social para los usuarios finales de la energía eléctrica, bajo un marco legal que proporcione seguridad jurídica y propicie certidumbre de derechos y obligaciones y el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista.

Agradezco de antemano la atención y diligencia de esta Autoridad hacia los argumentos y preocupaciones del gremio al que represento, los miembros de la AMSCA nos esforzamos por colaborar con acciones que contribuyan a un mayor desarrollo y eficiencia del sector eléctrico que beneficie a los usuarios consumidores y en su conjunto a la industria en México.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente a esta Comisión de Mejora Regulatoria se sirva:

PRIMERO.- Considerar los comentarios y argumentos antes expuestos, con el fin de dotar al marco regulatorio de una mayor eficiencia y seguridad jurídica a los actos y procesos que conllevan la actividad del suministro calificado.

SEGUNDO.- Aportar en especial la mejora regulatoria respectiva ante la ambigüedad de conceptos y ausencia de certeza y seguridad jurídica que se desprende de la redacción actual contenida en el *Transitorio Único* del Proyecto de Acuerdo que nos ocupa.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

Atentamente,



Andrea Lozano Bravo
Representante Legal
Asociación Mexicana de Suministradores Calificados, A.C